



CAPÍTULO I

PRIMERAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Las primeras reformas a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí de 1917, de las cuales se tienen registro, fueron las publicadas en el *Periódico Oficial del Estado* el 26 de marzo de 1923, mediante el decreto 122, relativas al régimen interior del estado, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, y a las reformas a la Constitución.

I. DEL RÉGIMEN INTERIOR DEL ESTADO

La Constitución de 1917, en su único artículo de la sección I (de su régimen interior), del título segundo (del Estado, su forma de gobierno y división de Poderes), establecía lo siguiente:

Artículo 13. El estado de San Luis Potosí es parte integrante de la Federación mexicana. Éste adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular y se ejerce por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; sin que puedan reunirse dos o más de éstos en una sola corporación o persona, ni el Legislativo en un solo individuo.

El decreto 122 (26 de marzo de 1923) sustituye “y se ejerce por medio de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial”, por “el cual ejerce por sí mismo las funciones legislativas en los casos señalados por esta Constitución”, y adiciona un segundo párrafo que establece lo siguiente:

El pueblo del estado tiene en todo tiempo la facultad de revocar nombramiento o cargo de elección popular directa o indirecta. Para este caso, entre la iniciativa y la votación, deberá mediar un periodo de seis meses cuando menos, si se tratare del gobernador del estado o de alguno de los ciudadanos diputados, y de dos, si se tratare de algún otro funcionario. Una ley reglamentará la forma y términos en que pueda ejercitarse este derecho.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí de 1943 retoma lo dispuesto en el primer párrafo y elimina lo dispuesto en el segundo. La reforma constitucional de 1943 retoma la redacción de la Constitución de 1917, ya que vuelve a mencionar que este gobierno se ejercerá por medio de los tres poderes, aunque no especifica que el Legislativo no podría recaer en una sola persona. Esta reforma también indica la excepción en la que dos o más poderes podrían reunirse en una sola corporación o persona: “excepto el caso de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo, en los términos que establece la presente Constitución”.

Esta disposición también es retomada en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí de 1996, en el título primero (del Estado, su forma de gobierno, soberanía y territorio, capítulo único), con los siguientes cambios y modificaciones:

Artículo 2o. El estado es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; es libre y soberano en cuanto a su régimen interior, sin más limitaciones que aquellas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a las entidades federativas.

Artículo 3o. El estado de San Luis Potosí adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, y lo ejerce por medio de los Poderes legislativo, Ejecutivo y Judicial. En ningún momento podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. Los poderes del Estado no tendrán más atribuciones que las que les confieren la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

II. DEL PODER LEGISLATIVO

El decreto 122 (26 de marzo de 1923) reforma varios artículos referentes al Congreso del Estado y a la iniciativa y formación de leyes. Este decreto reformó el artículo 14 de la sección II (del Poder Legislativo), agregando a la disposición que “el Poder Legislativo será ejercido por una Asamblea de Diputados que se denominará el Congreso del Estado”, lo siguiente:

El pueblo se reserva el derecho de proponer y expedir en los comicios una ley, cuando los diputados, el gobernador, el Tribunal de Justicia y los ayuntamientos, no hayan sido aprobados por la Cámara y de rechazar ahí las aprobadas por el Congreso. Para que el pueblo pueda expedir una ley sin intervención del Congreso, será necesaria una mayoría dentro de las dos terceras partes de los ciudadanos del estado que sepan leer y escribir, los cuales exclusivamente serán los que en este caso tengan derecho a votar. Una ley reglamentará la forma en que el pueblo pueda ejercer este derecho.

La reforma constitucional de 1943 suprime esta adición y no se vuelve a mencionar en la reforma constitucional de 1996.

La Constitución de 1917 establecía en los artículos 32, 40 y 42 de la sección VI (de la iniciativa y formación de las leyes) lo siguiente:

Artículo 32. El derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados en ejercicio y al gobernador del estado; al Tribunal de Justicia, en asuntos de su ramo y a los ayuntamientos en su jurisdicción.

Artículo 40. La suspensión y derogación de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se necesitan para su formación.

Artículo 42. Las Leyes se publicarán bajo la siguiente fórmula: N.N. Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí,

a sus habitantes sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente: [aquí el texto]. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer. Fecha y firmas del presidente y secretarios del Congreso.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda». Fechas y firmas del gobernador y secretario.

El decreto 122 (26 de marzo de 1923) reforma el artículo 32 concediendo el derecho de iniciar leyes ante el Congreso a “los ciudadanos potosinos cuando lo ejerzan en grupo no menor de cien”, y adicionando un segundo párrafo en el que se establece lo siguiente:

El derecho de iniciar leyes para ser sometidas al voto popular en los casos en que, conforme al artículo 14, puede el pueblo legislar directamente, corresponde a los ciudadanos potosinos, cuando lo ejerza el 5% de los votantes; a los diputados en ejercicio cuando suscriban la iniciativa la tercera parte de ellos; el gobernador del estado; el Tribunal de Justicia en asuntos de su ramo y a los ayuntamientos en los de su jurisdicción cuando la iniciativa provenga de tres de ellos.

El artículo 40 se reforma adicionando a lo establecido lo siguiente: “El Congreso no podrá suspender ni derogar las leyes expedidas directamente por los pueblos, sino después de cinco años de dictadas; pero el pueblo sí podrá hacerlo con las que expida el Congreso de acuerdo con el artículo 14”.

La reforma al artículo 42 cambia la forma bajo la cual se publicarán las leyes, como a continuación se indica:

«N. N. gobernador del estado libre y soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del mismo (o el pueblo potosino) ha decretado lo siguiente: [aquí el texto]. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del estado y lo hará publicar, circular y obedecer». Fecha y firma del presidente y secretarios del Congreso o

de las personas que conforme a la ley deban autorizar los decretos expedidos por el pueblo. Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda. Fecha y firmas del gobernador y secretarios de gobierno.

Con respecto a estas reformas en materia de iniciativas y formación de las leyes, la Constitución de 1943 ya no especifica la cantidad mínima de ciudadanos potosinos que podrán iniciar leyes ante el Congreso del Estado, y elimina el segundo párrafo adicionado en 1923. El derecho de los ciudadanos potosinos de iniciar leyes sigue vigente, de acuerdo a la Constitución de 1996.

La Constitución de 1943 también elimina lo adicionado al artículo 40 y no se vuelve a mencionar en la de 1996. En cuanto a la formalidad con la que se publicarán las leyes, la reforma constitucional de 1943 retoma la formalidad de la Constitución de 1917 y la Constitución de 1996 mantiene esta formalidad con ligeras variaciones, para quedar como sigue:

Artículo 71. Las leyes se publicarán bajo la siguiente formalidad:

«NN, Gobernador constitucional del estado libre y soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente. [aquí texto].

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer». Fecha y firmas del presidente y secretarios del Congreso.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda (fecha y firmas del gobernador y del secretario general de gobierno).

Ninguna ley tiene carácter obligatorio si no ha sido publicada con dicha formalidad.

III. DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Paralelamente a su derecho de iniciar y formar leyes, el decreto 122 (26 Marzo 1923) reconoce el derecho que los ciudadanos potosinos tienen de iniciar reformas a la Constitución. La Constitución de 1943 sólo establece que los “funcionarios” tendrían este derecho; y la de 1996 vuelve a reconocer este derecho a los ciudadanos.

Este mismo decreto reformó el artículo 113, modificando la redacción del primer párrafo y adicionando un segundo, quedando como sigue:

Artículo 113. Si las iniciativas de reforma fueran admitidas por el Congreso, se publicarán por la prensa y el siguiente periodo de sesiones, el Congreso deliberará sobre ellas, exigiéndose para su aprobación el voto de las dos terceras partes del número total de diputados y para que se sancionen por el Ejecutivo, el voto de las tres cuartas partes del número total de los ayuntamientos del estado.

Cuando las iniciativas de reforma deban ser votadas por el pueblo por haber sido rechazadas anteriormente por el Congreso se publicarán desde luego. En las elecciones que se verifiquen después de noventa días de la publicación se someterán al voto del pueblo y si fueran aprobadas serían sancionadas por el Congreso sin la intervención de los ayuntamientos.

La reforma constitucional de 1943 elimina el segundo párrafo y, cuarenta años después, el decreto 302 (31 de diciembre de 1983) modifica la disposición del primero, para quedar como sigue: “Artículo 120. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de las dos terceras partes del número total de diputados y el voto posterior de las tres cuartas partes de los ayuntamientos”.

En la década de los noventa, el decreto 481 (22 de noviembre de 1992) adiciona un segundo párrafo a este artículo, establecien-

do lo siguiente: “Artículo 120. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración, de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

Estas disposiciones se retoman en la Constitución de 1996, y hasta el momento no se ha vuelto a reformar en la materia.

IV. DEL PODER EJECUTIVO

La Constitución de 1917 establecía lo siguiente:

Artículo 53. No puede el gobernador:

I. Impedir por ningún motivo directa o indirectamente el libre ejercicio de las funciones del Congreso.

II. Dictar ninguna providencia que retarde o entorpezca la administración de justicia del estado, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos, mientras estén a la disposición de los Jueces respectivos.

III. Salir del estado sin permiso del Congreso.

IV. Ocupar la propiedad particular sin los requisitos que marca la ley.

V. Impedir ni entorpecer las elecciones populares determinadas por la Constitución o por la ley.

VI. Distraer los caudales públicos de los objetos a que estén destinados por la ley.

Hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Gran Jurado, lo mismo que cuando declare que debe acusarse a uno de los funcionarios públicos que gocen de fuero.

El decreto 122 (26 de marzo de 1923) adiciona a esta disposición la VIII fracción, estableciendo lo siguiente: “Hacer observaciones a las leyes dictadas por el pueblo sin intervención del Congreso”.

La reforma constitucional de 1943 elimina esta última fracción y no se vuelve a retomar por la de 1996.

En relación a lo que tiene impedido el gobernador, después de la reforma constitucional de 1943, se vuelve a reformar hasta la década de los años ochenta del siglo XX. El decreto 363 (24 de enero 1984) reordena, depura y detalla las disposiciones en esta materia, para quedar como sigue:

Artículo 57. Está impedido al gobernador del estado:

I. Dictar providencia alguna que retarde o entorpezca la administración de justicia en el estado;

II. Ausentarse del estado, sin permiso, por un lapso mayor de quince días naturales consecutivos;

III. Obstruir, limitar o imposibilitar por cualquier medio el libre ejercicio de la Legislatura del Estado;

IV. Disponer la ocupación de la propiedad particular sin satisfacer los requisitos que marca la ley;

V. Entorpecer, dificultar u obstaculizar las elecciones populares determinadas por la Constitución o por las leyes respectivas, y

VI. Disponer de los fondos y recursos estatales fuera de los fines que están señalados en la ley.

Este decreto suprime que el gobernador no podrá disponer de ninguna manera de los reos mientras éstos estén a disposición de los jueces; ya no especifica que sin permiso “del Congreso” no podrá ausentarse más de 15 días; y elimina la disposición que señalaba que el gobernador está impedido para hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Gran Jurado, lo mismo que cuando declare que debe acusarse a uno de los funcionarios públicos que gocen de fuero.

Lo establecido por el decreto 363 (24 de enero de 1984) en materia de lo que tiene impedido el gobernador del estado, se mantiene en la reforma constitucional de 1996, volviendo a incluir que “sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso” el gobernador no podrá ausentarse del estado por más de 15 días, y adicionando un segundo párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 81. El gobernador del estado está impedido para:

I. Dictar providencia alguna que retarde o entorpezca la administración de justicia en el Estado;

II. Ausentarse del Estado sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso, por un lapso mayor de quince días naturales;

III. Obstruir, limitar o imposibilitar, por cualquier medio, el ejercicio del Congreso del Estado;

IV. Disponer la ocupación de la propiedad particular, sin satisfacer los requisitos que marca la ley;

V. Entorpecer, dificultar u obstaculizar las elecciones populares determinadas por la Constitución o por las leyes respectivas, y

VI. Disponer de los fondos y recursos públicos fuera de los fines que están señalados en esta Constitución y las leyes de la materia.

VII. Cuando se trate de gobernador provisional, no podrá celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa el patrimonio o los servicios públicos del estado y sus municipios. Si los celebrara, serán nulos y no producirán efectos legales.